Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA
PANEL X

ALFREDO OCASIO PÉREZ Apelado v. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE MAYAGÜEZ Apelante	KLAN201500335	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: ISCI201300203 I1CI201300157 (207) Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez, en adelante la Cooperativa o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. En la misma, se declaró ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por el Sr. Alfredo Ocasio Pérez, en adelante el Sr. Ocasio o el apelado, y condenó a la Cooperativa a pagarle al apelado la suma de $170,716.24. Además, declaró ha lugar la Demanda instada por la Cooperativa -Caso Civil Núm. I1CI201300157- contra el Sr. Ocasio y condenó a éste a pagarle a la apelante la suma de $8,085.53. Luego de aplicar la figura de compensación, el TPI condenó a la Cooperativa a pagarle al Sr. Ocasio la suma de $162,630.71.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 13 de febrero de 2013, el Sr. Ocasio, quien es abogado de profesión, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra la Cooperativa, Caso Civil Núm. ISCI201300203. Alegó que el 13 de abril de 2005 suscribió un contrato de servicios profesionales con la Cooperativa, en adelante el Contrato, en el que pactaron que en los casos legales sobre cobro de dinero los honorarios consistirían en el porciento acordado en el pagaré, o sea el 20% del monto adeudado, pago que no estaba sujeto a ninguna otra condición que no fuese la prestación de los servicios y que no eran honorarios contingentes. Además, alegó que en todo otro asunto legal se habían pactado honorarios a razón de $75.00 la hora. Expresó que de los asuntos referidos por la Cooperativa hubo 133 casos que la apelante no honró sus honorarios ni reembolsó los gastos incurridos en su tramitación, a pesar de las gestiones de cobro efectuadas. Reclamó el pago de la deuda ascendente a $210,678.66 y arguyó que la misma estaba vencida, era líquida y exigible. Solicitó además, intereses, una suma adicional de $42,135.73 por concepto de honorarios de abogado y las costas del litigio.[1]

---

[1] Recurso de Apelación, *Demanda*, Caso Civil Núm. ISCI201300203, Anejo 2, págs. 20-22.

Por su parte, el 21 de febrero de 2013, la Cooperativa presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra el Sr. Ocasio para cobrarle la suma de $8,085.53 adeudados por un préstamo de auto, Caso Civil Núm. I1CI201300157. Adujo que la referida deuda estaba vencida, era líquida y exigible, y no ha había sido satisfecha por el apelado a pesar de los requerimientos que se le habían hecho.[2]

El 15 de mayo de 2013, la Cooperativa presentó una *Contestación a la Demanda*. En la misma, aceptó haber firmado un contrato con el Sr. Ocasio, pero negó que el mismo hubiese sido refrendado por la Junta de Directores de la Cooperativa. Además, alegó que los honorarios pactados en el Contrato eran contenciosos. Como defensas afirmativas, arguyó que el Contrato era nulo porque la persona que lo firmó no tenía autoridad en ley para así hacerlo, negó tener deuda alguna ya que pagaron las facturas que remitió el Sr. Ocasio, y que faltaban partes indispensables.[3]

El 24 de mayo de 2013, el Sr. Ocasio presentó una *Moción de Consolidación*,[4] la que fue declarada ha lugar mediante *Resolución y Orden* de 10 de julio de 2013.[5]

El 2 de agosto de 2013, el Sr. Ocasio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegó que el Contrato negociado por las partes fue firmado por la Presidenta de la Junta de Directores de la Cooperativa, Sra. Ana T. Valentín Acosta, en adelante Sra. Valentín, quien

---

[2] *Id.*, *Demanda*, Caso Civil Núm. I1CI201300157, Anejo 3, págs. 23-24.
[3] *Id.*, *Contestación a la Demanda*, Anejo 6, págs. 30-31.
[4] *Id.*, *Moción de Consolidación*, Anejo 4, págs. 25-26.
[5] *Id.*, *Resolución y Orden*, Anejo 5, pág. 28.

tenía la facultad en ley para hacerlo, en virtud del Artículo 5.10 (b) (12) de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendado, y fue refrendado por dicha Junta; que los honorarios pactados no son contingentes; y que procedía el pago de la deuda.[6]

Acompañó con la moción: 1) copia del Contrato; 2) una declaración jurada de la Sra. Valentín; 3) una declaración jurada del Sr. Ocasio en la que certificó el monto de la deuda; y 4) copia de un pagaré de la Cooperativa.[7]

La Cooperativa se opuso a la solicitud. Alegó que había controversia en cuanto a la validez del Contrato. Al respecto, señaló que la Ley Núm. 255 "no le concede facultad alguna a la Junta de Directores o sus miembros para suscribir contrato alguno que no sea el del Presidente Ejecutivo y el Contador Público Autorizado"; que "la Junta no tiene la facultad en Ley para contratar por si sola, los servicios de abogados como en el presente caso"; y que la "actuación de la Presidenta de la Junta en ese entonces fue ultravires al firmar el referido contrato, sin el aval de la Presidenta Ejecutiva ni seguir los parámetros del Reglamento de Contratación de la Cooperativa".[8] Además, alegó que había controversia en cuanto a si los honorarios pactados eran o no contenciosos y que hacía falta parte indispensable en el pleito.[9]

---

[6] *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo 7, págs. 33-41.
[7] *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo 7, págs. 42-50.
[8] *Id.*, *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*, Anejo 8, págs. 51-53.
[9] *Id.*

Acompañó con su oposición: 1) una declaración jurada de la Sra. Milagros Matos Aguayo, quien era Presidenta Ejecutiva de la Cooperativa cuando se firmó el Contrato; 2) dos cartas remitidas por el Sr. Ocasio a la Cooperativa; 3) el Manual de Política para Definir los Parámetros para la Contratación de Servicios Profesionales de la Cooperativa; y 4) una comunicación alegadamente de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) en respuesta a una solicitud de orientación sobre la facultad de la Junta de Directores de la Cooperativa para contratar una secretaria administrativa.[10]

Mediante *Resolución y Orden* de 21 de febrero de 2014, el TPI denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Sr. Ocasio. Concluyó, en lo pertinente, lo siguiente:

> Aún cuando no existe controversia en cuanto a que se firmó un documento de contrato de servicios profesionales por el demandante y por la entonces presidenta de la Junta de Directores, Ana I. Valentín, cuya comparecencia señala que comparece por la demandada, no se desprende de documento alguno la aprobación de contrato por la Junta de Directores, o prueba de la que se desprenda la autorización o autoridad de la Presidenta de la Junta de Directores para contratar a nombre y en representación de la demandada.
>
> De otra parte la Moción carece de prueba que apoye lo alegado en cuanto a los pagos que le fueron realizados por los servicios prestados en virtud del contrato a la parte demandada. Tampoco se desprende en la prueba documental anejada

[10] *Id.*, *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*, Anejo 8, págs. 54-63.

> a la moción prueba de las facturas presentadas y gestiones de cobro realizadas para exigir el pago.[11]

El 12 de marzo de 2014, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Surge de la *Minuta* de ese día, lo siguiente:

> El tribunal expresa que ciertamente si la Cooperativa refirió trabajos al abogado y el abogado culminó su gestión, sea positivo o negativo el resultado, esos honorarios son reembolsables. Hay que evaluar ese trabajo y pagarlo. Si es que la Cooperativa alega que esta señora que firmó el contrato no tenía autoridad o facultad, faltaría parte indispensable. También hay que verificar en esos casos trabajados en cuanto a las sentencias dictadas y lo que se impuso a la parte deudora como responsabilidad.
>
> El licenciado Merced [abogado de la Cooperativa] expresa que no hay controversias en que se realizaron unos trabajos, pero no pueden llegar a esa cantidad de honorarios reclamados por el licenciado Ocasio.
>
> Se les invita a los abogados a estudiar bien las sentencias en los casos ya dictadas por el tribunal, donde se recoja lo referente a los honorarios de abogado, toda vez que si esos asuntos ya están recogidos y resueltos en esas sentencias, este tribunal no tendría que adjudicar eso, sería ya cosa juzgada.[12]

Luego, el 5 de agosto de 2014, el Sr. Ocasio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Arguyó que en la vista de 12 de marzo de 2014 la Cooperativa admitió que mientras duró el Contrato que ahora impugna, le refirió asuntos legales al apelado los cuales atendió y que aún no ha pagado, lo que constituye un enriquecimiento injusto. Además, identificó 87 casos de cobro de dinero, en los que

---

[11] *Id.*, *Resolución y Orden*, Anejo 10, págs. 79-80.
[12] *Id.*, *Minuta*, Anejo 11, págs. 82-83.

representó a la Cooperativa y que el Tribunal dictó sentencias disponiendo el monto de los honorarios de abogado pactados. Sostuvo que sobre dicho asunto no existía controversia alguna ya que era cosa juzgada. Por tal razón, solicitó del TPI que se dictara Sentencia Sumaria Parcial a su favor condenado a la Cooperativa al pago de la suma de $171,116.24 en concepto de honorarios de abogado adeudados, más $34,223.25 de honorarios de abogado por temeridad.[13] Acompañó con su moción copia de las sentencias dictadas en esos 87 casos e hizo referencia a los documentos anejados a su anterior *Moción de Sentencia Sumaria*.[14]

El 8 de agosto de 2014, la Cooperativa presentó una *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En la misma, reiteró sus planteamientos esbozados en su anterior oposición a los efectos de que el Contrato era nulo, ya que la Sra. Valentín no tenía facultad en Ley para contratar; que los honorarios eran contingentes, por lo que "corresponde al Tribunal establecer cuál sería un valor razonable por los servicios prestados", a base de lo resuelto en el caso *Pérez v. Colegio Cirujanos Dentistas*, 131 DPR 545 (1992); y que hacía falta una parte indispensable en el pleito, "quien es la responsable de la firma del Contrato". En apoyo a su solicitud, la Cooperativa

---

[13] *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, Anejo 12, págs. 85-101.
[14] *Id.*, págs. 102-201.

hizo referencia a los documentos anejados a su anterior oposición.[15]

Mediante *Resolución y Orden* de 9 de octubre de 2014, el TPI determinó que la *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* no cumplió con la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil. Indicó que la solicitud de sentencia sumaria quedó sometida sin oposición de la Cooperativa.[16]

El 22 de octubre de 2014, la Cooperativa presentó una *Moción de Reconsideración a Resolución y Orden*.[17] Mediante *Resolución y Orden* de 29 de octubre de 2014, el TPI determinó que la *Moción de Reconsideración a Resolución y Orden* no cumplió con la Regla 47 y el escrito en oposición a sentencia sumaria incumplió con la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil.[18]

El 4 de febrero de 2015, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada. El TPI concluyó, en cuanto a la validez del Contrato, lo siguiente:

> Al evaluar la Ley 255-2002 y la Política para Recoger los Parámetros para la Contratación de Servicios Profesionales, no encontramos que los defectos señalados en lo que respecta a la contratación del abogado vistos a la luz de los hechos no controvertidos y del derecho sustantivo aplicable en materia de contratos, acaree la consecuencia de nulidad absoluta del contrato en discusión. En efecto no existe ni en la Ley 255-2002, ni en la Política para Recoger los Parámetros Para la Contratación de Servicios Profesionales

---

[15] *Id.*, *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Anejo 13, págs. 202-205.
[16] Alegato Parte Apelada, *Resolución y Orden* de 9 de octubre de 2014, Apéndice, págs. 1-3.
[17] Recurso de Apelación, *Moción de Reconsideración a Resolución y Orden*, Anejo 14, págs. 206-209.
[18] *Id.*, *Resolución y Orden* de 29 de octubre de 2014, Anejo 15, págs. 210-211.

> que enumere las consecuencias del incumplimiento con los parámetros establecidos por la Junta de Directores de la Cooperativa para la contratación de abogado, ni puede interpretarse razonablemente de la letra de la Ley 255-2002 que el único con autoridad para contratar abogado en la Cooperativa es el Presidente Ejecutivo, que es lo que ha argumentado la representación legal de la Cooperativa. Ante la ausencia de una disposición que claramente así lo establezca, aplicando el derecho sustantivo, concluimos que aunque el contrato contraído pudo haber sido en su origen anulable, el mismo fue ratificado por la Cooperativa toda vez que durante el tiempo que duró la relación abogado-cliente, la demandada Cooperativa actuó cónsono con los términos y condiciones recogidos en el contrato, refiriéndole al demandante Ocasio-Pérez asuntos legales, y aceptando su representación en un número significativo de casos, incluyendo los ochenta y siete casos objeto de la solicitud de sentencia sumaria aquí atendida. …[19]

Además, en cuanto a los honorarios pactados concluyó que:

> … Surge del pagaré de la demandada Cooperativa que los honorarios pactados entre el demandante Ocasio Pérez y la demandada Cooperativa para casos de cobro de dinero no dependían de si se ganaba el caso ni de la proporción de la cuantía concedida. Bastaba la presentación de la demanda original. Los honorarios no estaban atados al resultado del pleito ni a la cuantía concedida. Por lo tanto no estamos ante un pacto de honorarios contingentes. …[20]

A base de lo anterior, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Sr. Ocasio y condenó a la Cooperativa a pagarle al apelado la suma de $170,716.24. Además, declaró ha lugar la Demanda instada por la Cooperativa contra el

---

[19] *Id.*, *Sentencia Parcial*, Anejo 1, págs. 14-15.
[20] *Id.*, págs. 16-17.

Sr. Ocasio y le condenó a pagar a la apelante la suma de $8,085.53. Luego de aplicar la figura de compensación, el TPI ordenó a la Cooperativa a pagarle al Sr. Ocasio la suma de $162,630.71.[21]

Inconforme con dicha determinación, la apelante presentó una *Apelación Civil*, en la que invoca la comisión de los siguientes errores:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL CONTRATO SIN LA FIRMA Y NEGOCIACIÓN DEL PRESIDENTE EJECUTIVO ERA V[Á]LIDO.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR LA DOCTRINA DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO A FAVOR DE LA DEMANDANTE.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA COOPERATIVA CON SU OPOSICIÓN NO CUMPLIÓ CON LA REGLA 36.3 C.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.[22] Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y sus causahabientes, y deben cumplirse a tenor del mismo.[23] Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de

---

[21] *Id.*, págs. 17-18.
[22] Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.
[23] Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

consentimiento, objeto y causa.[24] Una vez las partes acuerdan mediante su consentimiento libre y voluntario, obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge entonces el contrato.[25]

En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce el principio de autonomía contractual entre las partes contratantes, lo cual significa que éstas pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral y el orden público.[26]

En consecuencia, éstas quedan vinculadas al cumplimiento de todas las consecuencias jurídicas que surjan como parte de los acuerdos estipulados.[27] Así pues, de mediar incumplimiento de los términos pactados por cualquiera de las partes, quien lo infrinja tiene que responder por los daños y perjuicios ocasionados por sus acciones u omisiones.[28] La parte que se vea afectada por el incumplimiento tiene en su haber exigir el cumplimiento específico de la obligación incumplida, o pedir la resolución del acuerdo.[29]

B.

Por otra parte, el contrato de servicios profesionales de un abogado puede ser catalogado como

---

[24] Art. 1213, del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391.
[25] Art. 1206, del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 581-582 (2000).
[26] Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, *supra*, págs. 581-582.
[27] *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001).
[28] Art. 1210, del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616, 624-625 (2000).
[29] Art. 1077, del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 19 (2005); *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, *supra*, pág. 625.

uno de arrendamiento de servicios. Éste puede ser visto como una variación del contrato de arrendamiento. Por tal razón, las reglas generales sobre interpretación de contrato son de aplicación al contrato de servicios profesionales de abogado.[30] Además, el contrato de servicios profesionales de un abogado, contrario a cualquier otro acuerdo de arrendamiento de servicios, está supeditado a unas exigencias éticas, de suma importancia para nuestra profesión. Es por ello que se considera uno de naturaleza *sui géneris*.[31]

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha señalado que todo abogado y abogada al iniciar la gestión profesional, debe tener presente el Canon 24 de Ética Profesional. Dicho canon establece, entre otras cosas, que:

> …Es deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito…[32]

Así, el TSPR ha declarado que la mejor práctica es acordar, por escrito y con claridad, los honorarios y designar una cantidad fija o una fórmula para computarla o determinarla.[33] Esto es así, ya que al establecerse por escrito, se minimizan las

---

[30] *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161, 173-174 (1989).
[31] *In re Ayala Oquendo*, 166 DPR 587, 595 (2005); *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 369 (1989); *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, 110 DPR 772 (1981).
[32] 4 LPRA Ap. IX, C. 24.
[33] *Colón v. All Amer. Ins. & Cas. Co., supra*.

controversias con los clientes sobre el monto de la compensación por servicios prestados.[34]

C.

El Artículo 1.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, en adelante Ley Núm. 255, define los términos "Cuerpos Directivos", "Funcionario Ejecutivo", "Junta" y "Presidente Ejecutivo" de la siguiente forma:

> (m) *Cuerpos directivos* —Significa la Junta de Directores, el Comité de Crédito, el Comité de Supervisión, el Comité de Educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley, reglamento o por el reglamento general de la cooperativa. […]
> …
> (p) *Funcionario ejecutivo* —Significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de presidente ejecutivo, gerente, auditor o contralor en una cooperativa.
> …
> (s) *Junta* —Significa la Junta de Directores de toda cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.
> …
> (w) *Presidente ejecutivo* —Significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de las secs. 1365i y 1365j de este título.[35]

El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 255 establece cuales son las facultades y deberes de la Junta de Directores. Dispone:

---

[34] *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996).
[35] 7 LPRA sec. 1361.

(a) Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se adopten a su amparo:

(1) los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la cooperativa;

(2) la política de inversiones de la cooperativa;

(3) las normas prestatarias de la cooperativa;

(4) Las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;

(5) la política educativa de la cooperativa;

(6) la política de mercadeo;

(7) las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones

disciplinarias, y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;

(8) el presupuesto operacional de la cooperativa; y

(9) el Código de Ética aplicable a miembros de cuerpos directivos y empleados de la cooperativa.

(b) Además, la Junta de toda cooperativa tendrá las siguientes facultades y deberes:

(1) Nombrar al Presidente Ejecutivo de la cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta.

(2) Velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales. Además, la Junta supervisará y evaluará el desempeño del Presidente Ejecutivo.

(3) Definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios. La función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto.

(4) Decretar la separación de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en la sec. 1364e de este título.

(5) Asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos,

empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación. Toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados.

(6) Someter a la asamblea anual general de socios o de delegados, según corresponda, sus recomendaciones de enmiendas al reglamento general y a las cláusulas de incorporación de la cooperativa.

(7) Velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables.

(8) Convocar las asambleas de socios o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios o delegados.

(9) Nombrar, a su discreción, un comité ejecutivo integrado por no menos de tres (3) miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le delegue.

(10) Designar los miembros del comité de educación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución.

(11) Asignar a los comités de la cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones. Será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta.

(12) Definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la cooperativa o para

> la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos.
>
> (13) Desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en este capítulo y en el reglamento general de la cooperativa y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.
>
> (14) Llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas.[36]

Además, el Artículo 5.11 de la Ley 255 establece cuales son las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo. Dispone:

> Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
>
> (a) Implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta.
>
> (b) Seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta. Además, tendrá la responsabilidad de coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financiero.
>
> (c) Desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista.
>
> (d) Elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución.

---

[36] 7 LPRA sec. 1365i.

> (e) Formular un plan de negocios de la cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la cooperativa.
>
> (f) Formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la cooperativa.
>
> (g) Mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter.[37]

Por otro lado, el Artículo II del Manual de Política para Definir los Parámetros para la Contratación de Servicios Profesionales de la Cooperativa, en adelante Manual, establece lo siguiente:

> B. Abogados o Agencias de Cobro:
>
> 1. La Junta de Directores evaluará para sus [sic.] elección por lo menos dos (2) propuestas (sin

[37] 7 LPRA sec. 1365j.

limitarse a considerar otras) de abogados que incluya lo siguiente:

a. Resume del socio principal o abogado;
b. Resume del Bufete de Abogados;
c. Los documentos anteriores deben incluir la experiencia de trabajos realizados en Cooperativas de Ahorro y Crédito; y
d. La solvencia moral tiene que ser un aspecto muy importante.

2. La propuesta incluirá los trabajos a realizarse, sus costos y tiempo del contrato.

3. La Junta de Directores en unión con el Presidente Ejecutivo harán su selección basándose en los siguientes criterios:

a. Experiencia;
b. Costos;
c. Referencias de trabajos realizados en otras Cooperativas; y
d. Solvencia moral en el movimiento Cooperativo.

4. La Junta de Directores y el Presidente Ejecutivo prepararán un Contrato de "Servicios Profesionales" el cual deberá tener cláusulas de protección para la Cooperativa en:

a. Terminación de Servicios;
b. Auditorías (por parte de la Cooperativa);
c. Reconvenciones (mantenerlos informados); y
d. Otros

5. La Junta de Directores delegará en su Presidente Ejecutivo la función de velar por el cumplimiento del contrato y mantener informado a la Junta de Directores sobre lo expuesto.

6. Se le solicitará hasta donde sea posible al abogado un seguro de "Mal Practice". En el caso de las

Agencias de Cobro éste será compulsorio por Ley.[38]

C.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.[39] Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.[40]

Al respecto, la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".[41]

El TSPR ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los

---

[38] Recurso de Apelación, *Manual de Política para Definir los Parámetros para la Contratación de Servicios Profesionales de la Cooperativa*, Anejo 8, págs. 57-60.
[39] *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).
[40] *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.
[41] Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

hechos.[42] Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.[43] Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.[44] De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo sostiene.[45]

Recientemente, el TSPR reiteró en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, que:

> La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.[46]

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) dispone, que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus

---

[42] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).
[43] *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2).
[44] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.
[45] *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).
[46] 193 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 70, págs. 25-26.

alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".[47] En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.[48] No obstante, "la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".[49]

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.[50]

Además, determinará si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.[51] De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos

---

[47] 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).
[48] *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase además, *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).
[49] *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 556.
[50] Véase, Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.
[51] *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.[52]

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente.[53] Empero, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.[54]

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

> **Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente

---

[52] Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.
[53] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.
[54] *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); Véase además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*.

> de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> **Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.
>
> **Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
>
> **Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.[55]

-III-

En el primer señalamiento de error la apelante alega que incidió el TPI al concluir que el Contrato era válido sin la firma del Presidente Ejecutivo. Sostiene que la Ley Núm. 255 y el Manual establecen que el único con autoridad para firmar y negociar el Contrato es el Presidente Ejecutivo. Por ende, el

[55] 193 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 70, págs. 21-22.

Contrato es nulo, viola el orden público y no tiene causa. No tiene razón.

Según indicado, la Ley Núm. 255 faculta a la Junta de Directores para nombrar al Presidente Ejecutivo de la Cooperativa y definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos. Hemos examinado cuidadosamente dicha ley y no encontramos disposición alguna que permita establecer, so pena de nulidad, que el único funcionario con autoridad para contratar los servicios de abogado en una cooperativa es el Presidente Ejecutivo.

De igual forma, al examinar el Manual que define los parámetros para la contratación de abogados de la Cooperativa vemos que tampoco existe disposición alguna que requiera que el Presidente Ejecutivo es quien tiene que firmar un contrato de servicios profesionales de abogado como prerrequisito para su validez.

Tampoco hemos encontrado ninguna disposición legal que establezca, que un contrato de servicios profesionales de abogado para el cobro de dinero, de honorarios fijos, es contrario al orden público.

Por ende, el primer error no se cometió.

En la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* el Sr. Ocasio estableció que el Contrato fue firmado por la Sra. Valentín, Presidenta de la Junta de Directores, y que, a pesar de las gestiones de cobro efectuadas, la Cooperativa se negó a pagarle los honorarios adeudados. Identificó 87 casos de cobro de dinero en los que representó a la Cooperativa y que el Tribunal dictó sentencias disponiendo el monto de los honorarios de abogado pactados. Sostuvo que sobre dicho asunto no existía controversia alguna ya que era cosa juzgada. Por tal razón, solicitó del TPI que se dictara Sentencia Sumaria Parcial a su favor condenado a la Cooperativa al pago de la suma de $171,116.24 en concepto de honorarios de abogado adeudados, más $34,223.25 de honorarios de abogado por temeridad.

El Sr. Ocasio acompañó con su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* copia de las sentencias dictadas en esos 87 casos e hizo referencia a los siguientes documentos anejados a su anterior *Moción de Sentencia Sumaria*: 1) copia del Contrato; 2) una declaración jurada de la Sra. Valentín; 3) una declaración jurada del Sr. Ocasio en la que certificó el monto de la deuda; y 4) copia de un pagaré de la Cooperativa.

Del expediente ante nuestra consideración surge que no existe una controversia genuina de hechos que justifique la celebración de una vista en su fondo. En consecuencia, nos corresponde revisar *de novo* la aplicación del derecho a los hechos. Del descargo de dicha función concluimos que la decisión del TPI de

dictar *Sentencia Parcial* una vez determinó que no había hechos materiales en controversia, fue correcta en derecho. El Sr. Ocasio presentó la evidencia para sustentar los hechos materiales incontrovertidos, por medio de los cuales demostró fehacientemente su razón válida y justificada para reclamar el pago de los honorarios adeudados. En cambio, la Cooperativa en su *Contestación a la Demanda* aceptó haber pagado facturas remitidas por el Sr. Ocasio e inclusive admitió en la vista de 5 de agosto de 2014 que mientras duró el Contrato que ahora impugna, le refirió trabajo legal al Sr. Ocasio.

Los términos del Contrato son claros y según discutimos, la Ley Núm. 255-2002 ni el Manual establecen que el único con autoridad para contratar abogado en la Cooperativa es el Presidente Ejecutivo, por lo que no existe razón por la cual el apelante no debía pagarle al apelado o para creer que el Contrato no es válido. En estas circunstancias, corresponde declarar la deuda vencida y condenar a la apelante al pago de las sumas reclamadas. Bajo estos parámetros, el TPI podía resolver la controversia sumariamente.

En el tercer señalamiento de error la apelante alega que incidió el TPI al concluir que la oposición de la Cooperativa no cumplió con la Regla 36.3 (c) de las de Procedimiento Civil. Tampoco tiene razón.

Del expediente surge que el Sr. Ocasio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* en la que enumeró específicamente todos los hechos que

consideraba incontrovertidos, y acompañó la prueba documental que, a su juicio, los apoyaba. Su moción estuvo debidamente fundamentada.

Por el contrario, la *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* de la apelante no cumple con la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, ya que no contiene una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por el promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos; con indicación de los párrafos, páginas, documentos u otra prueba admisible donde se establecen los mismos; y una enumeración de los hechos que considera que no están en controversia, con indicación de los documentos o declaraciones donde se establezcan los mismos. Simplemente, se limitó a formular alegaciones de derecho, tales como: que el Contrato era nulo, ya que la Sra. Valentín no tenía facultad en Ley para contratar; los honorarios eran contingentes; y falta de parte indispensable, a saber: la Sra. Valentín. En estas circunstancias, concluimos que no se cometió el tercer error señalado.

Por último, respecto al segundo señalamiento de error aducido por la apelante de que el TPI incidió al aplicar la doctrina de enriquecimiento injusto a favor del apelado, debemos señalar que en ninguna parte de la sentencia se hace referencia a dicha doctrina. A esta alude el apelado en la *Moción de Sentencia*

Sumaria Parcial,[56] pero la misma no fue acogida por el TPI como fundamento de la sentencia apelada. Por tal razón, este señalamiento de error no merece mayor consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[56] Apéndice del Recurso de Apelación, *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, Anejo 12, págs. 86-88.